

de los cinco ministros que la forman? Nadie en el foro puede patrocinar aquel error.

Ahora bien: las constancias de los autos demuestran que en el presente caso no solo no se facilitó el proceso á los acusadores, no solo se dejó sin respuesta alguna de sus peticiones, no solo no se quiso recibir la prueba que ofrecían, sino que la sección del Gran Jurado estuvo incompleta durante todo el tiempo que se empleó, por dos de sus miembros solamente, en instruir la causa. Y como si esto no bastara, consta también que esa sección ni siquiera presentó dictámen en términos legales, porque ni lo suscribió uno de sus miembros, ni tampoco presentó voto particular. Estos hechos que no son discutibles, que por desgracia tienen una verdad notoria, bastan después de las doctrinas que he expuesto, para afirmar la procedencia del amparo. Faltó evidentemente en este proceso el *tribunal previamente establecido por la ley* que debía formarlos, y esta consideración, dejando á un lado todas las que se toman de la imposibilidad en que se constituyó á los acusadores para demostrar que su acusación no era calumniosa, criminal, decisiva y concluyente para otorgar el amparo, no solo contra el veredicto del Gran Jurado, sino contra los actos de la sección que instruyó la causa, desde que ella se completó por la ausencia de uno de sus miembros.

Para combatir esta final conclusión, se dice que esa sección no es un *verdadero tribunal*, sino solo una comisión de que el Gran Jurado se vale para instruir un proceso hasta ponerlo en estado de sentencia, y proceso que él no puede sustanciar. ¿Es esto exacto? No lo creo yo así, porque esa sección es el verdadero juez instructor que el Jurado tiene para formar los procesos de que él conoce, es el juez que practica todas las diligencias que son necesarias para la averiguación del delito, sus circunstancias, su autor, etc., etc., el que recibe las pruebas de la acusación y

de la defensa, el que dicta todos los trámites de la causa, el que pronuncia autos, el que libra exhortos, el que compele á los testigos á declarar, el que cuenta con el auxilio de la fuerza pública para hacer efectivas sus providencias, el que, en una palabra, ejerce jurisdicción. Y quien todo eso hace es un verdadero juez, un verdadero tribunal. Negarle á la sección del Gran Jurado ese carácter, solo porque ella, en lugar de sentenciar, prepara el proceso para que este falle, es lo mismo que afirmar que los jueces de instrucción criminal no son tales jueces, porque solo los jurados sentencian en las causas que ellos animan, y esto es insostenible.

En el curso del debate se han hecho otras objeciones á la opinión que yo he manifestado, y siu pretender agotarlo, me siento obligado á satisfacer siquiera brevemente á las más culminantes. Se ha dicho que el Gran Jurado no resolvió el proceso absolviendo ó condenando, sino que solo falló un artículo de incompetencia, que el acusador no era parte en ese artículo, que no fué condenado á pena alguna, que su acción quedó viva, que por todo eso no se le debían recibir sus pruebas, etc., etc. Creo inútil entrar en todas las cuestiones jurídicas que esas réplicas provocan, porque ante un hecho que consta en autos, ante una contradicción que en honra del Gran Jurado debía no haber existido, todas ellas tienen que enmudecer. Es cierto que en la primera proposición de su veredicto él se declaró incompetente; pero no es menos cierto ni lamentable que en la segunda absolvió de ciertos hechos al gobernador de Veracruz. Un juez que se declara incompetente no puede ya absolver ni condenar en modo alguno: esto enseña la jurisprudencia, esto indica la razón; pero es lo incomprensible y al mismo tiempo lo innegable que el juez incompetente absolvió... Y habiendo habido absolución, de cualquiera manera que haya sido, hubo juicio, y todas las objeciones que se toman del artículo de incompetencia, considerándo-

lo aisladamente, quedan sin fuerza, son contraproducentes, cuando se recuerda que hubo una absolucíon.

Se funda otra réplica en la segunda parte del art. 24 de la Constitución, según el que «nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene,» y se concluye de aquí que no se puede conceder un amparo cuyo objeto sea abrir un nuevo juicio con infracción de ese precepto. Si así hubiera de entenderse este, él sería derogatorio de los otros artículos constitucionales que enumeran las garantías que se deben gozar en los juicios criminales. Aquel artículo con evidencia se refiere á los juicios válidos y no á los que por inconstitucionales son nulos y no producen efecto alguno. Esto es ya un punto bien definido de nuestro derecho constitucional: cuando una vez un Tribunal se resista á reponer un proceso nulificado por el amparo, alegando además del precepto del art. 24, la razón de que su jurisdicción había espirado con la sentencia definitiva que había pronunciado, esta Corte ha exigido sin embargo que la ejecutoria de amparo se cumpliera, interpretando aquel texto en el sentido de que él se refiere á juicios válidos y no impide que el amparo surta sus efectos en los juicios en que se violen las garantías. Creo que esta interpretación final y decisiva, puesto que es la que este Tribunal ha hecho de ese precepto, responde bien á la réplica de que he hablado.

No quiero, lo repito, agotar el debate diciendo cuanto se pudiera sobre las materias que en él se han tocado: no he pretendido disuadir las opiniones contrarias á las mías; mi único propósito ha sido fundar el voto que voy á dar concediendo el amparo, no solo contra el veredicto del Gran Jurado, sino también contra los actos de su sección, ejecutados desde que por falta de uno de sus miembros dejó de ser el tribunal previamente designado por ley. Creo haber ya llenado ese propósito, motivando las opiniones que he formado sobre este negocio; si en ellas se ha deslizado al-

gún error, á pesar de mi afán por alcanzar el acierto, sirvan al menos las razones que he expuesto, de testimonio de la sinceridad con que las profeso.

La Suprema Corte pronunció la siguiente Ejecutoria:

México, Diciembre 10 de 1880.—Visto el recurso de amparo promovido por los Lics. Manuel Peniche, Alfonso Lancaster Jones y Francisco Hernández y Hernández, en representación legal de la Sra. Candelaria Pacheco de Albert, contra los procedimientos de la sección 2ª del Gran Jurado Nacional, en la acusación que en nombre de dicha señora presentaron contra el general Luis Mier y Terán, ex-Gobernador del Estado de Veracruz, por haber aprehendido ilegalmente al Doctor Ramón Albert Hernández y ordenado fuera fusilado sin forma alguna de juicio; conceptuando los quejosos violadas con los procedimientos de la mencionada sección, las garantías consignadas en los artículos 8º, 14 y 17 de la Constitución federal de 1857. Visto el informe de la autoridad responsable del acto reclamado y todas las demás constancias de autos; y

Considerando: Que según consta del expediente, la sección del Gran Jurado estuvo incompleta desde que pronunció su primer auto sin la concurrencia de sus tres miembros y del secretario, que según el art. 142 del reglamento de 3 de Enero de 1825, son necesarios para que pueda llevar sus funciones:

Que esta sección es un verdadero juez de instrucción, que debe practicar todas las diligencias que sean necesarias en el juicio criminal para esclarecer los hechos, recibiendo al efecto las pruebas del acusador en apoyo de su

acusación, las del procesado haciendo su defensa, y perfeccionando el procedimiento hasta presentarlo al Gran Jurado en estado para que pueda pronunciar una sentencia; y que, aunque esta sección no puede dictar el auto de prisión, sí está facultada para compeler á los testigos á rendir sus declaraciones, librar exhortos, hacer cargos al acusado, y ejercer, en fin, todos los demás actos jurisdiccionales propios de un juez instructor:

Que los tribunales, al funcionar sin el número total de sus miembros, salvo expresa prescripción en contrario, no son verdaderos tribunales ni tienen la competencia necesaria para ejercer sus atribuciones; por esto la primera Sala de esta Suprema Corte no puede funcionar sino con los cinco Magistrados que la constituyen según la ley, y en el juicio criminal es todavía más necesaria la concurrencia de todos los miembros de un tribunal para poder juzgar válidamente, porque la segunda parte del art. 14 constitucional exige en esos juicios, de una manera todavía más precisa, la presencia del tribunal que previamente haya establecido la ley:

Que el dictámen de la comisión del Gran Jurado solo fué firmado por dos de sus miembros, y que aunque este declaró por mayoría que debía discutirse ese dictámen inmediatamente, ese voto no puede prevalecer sobre el texto constitucional, que exige para la competencia del tribunal la opinión, aunque sea disidente, de todos los miembros que lo deben formar:

Que en consecuencia de estas consideraciones, los procedimientos de la sección del Gran Jurado y el fallo que después pronunció este, son anti-constitucionales y nulos, supuesto que con violación de la segunda parte del artículo 14, se animó el proceso por un juez de instrucción incompetente:

Que aunque en la primera proposición con que concluye la resolución del Gran Jurado se declaró incompetente,

en la segunda declaró irresponsable al General Terán, y esto importa la decisión de un verdadero juicio:

Que según está definido, el artículo 14 constitucional, en su segunda parte, solo se refiere á negocios criminales; y que las razones que hay para aplicarlo al acusado existen también para hacerlo extensivo al acusador, puesto que, en el juicio criminal, pueden ser juzgadas y sentenciadas las personas del acusado y del acusador:

Que según los principios de la jurisprudencia común, el acusador que no prueba su acusación, comete el delito de calumnia; delito que, castigado por las antiguas leyes con la pena del talión, está penado por las leyes vigentes, en ciertos casos, con la misma pena, y en otros con algunas que, aunque menos graves, son siempre verdaderas penas:

Que al acusador á quien no se le permite ver el proceso en estado, ni se le reciben las pruebas que ofrece, se le constituye en la necesidad de no poder probar su acusación y se le sujeta á sufrir una pena que puede ser el resultado indeclinable de la sentencia absolutoria del acusado; y esto sin audiencia, sin defensa y sin pruebas, lo que constituye á su vez la violación del artículo 20 constitucional, puesto que en este caso el acusador reasume el papel de acusado:

Que el Reglamento de 3 de Enero de 1825 fué expedido para reglamentar los artículos 40, 43 y 44 de la Constitución de 1824, artículos según los que el Gran Jurado no tenía más misión que la de declarar si había ó no lugar á formación de causa contra el acusado, á efecto de que á este se pusiera á disposición del tribunal competente, que según el artículo 137, fracción 5.^a, secciones 1.^a 2.^a y 3.^a de aquella Constitución, lo era la Corte Suprema de Justicia:

Que en consecuencia de esto, la sección del Gran Jurado no instruía un verdadero juicio criminal, sino que solo

formaba un expediente instructivo, cuyo objeto no era absolver ó condenar al acusado, sino solo permitir que el tribunal competente abriese ó no el proceso respectivo:

Que la Constitución vigente de 1857 modificó esas prevenciones de la antigua Constitución, determinando que, en caso de delitos oficiales, el Gran Jurado declare si el acusado es ó no culpable, declaración que no se puede hacer por medio de un simple expediente instructivo, sino que requiere la formación de un verdadero proceso en que se respeten las garantías que para los juicios criminales establece la Constitución para las personas que en ellos intervienen:

Que ese Reglamento, en la parte que no exige las formalidades esenciales en esos juicios, tutelares de las garantías individuales, es contrario á los artículos constitucionales, cuya observancia ninguna ley puede dispensar á ninguna autoridad por caracterizada que sea:

Que aunque la ley de 29 de Octubre de 1840 no se puede reputar vigente y aplicable á este caso, porque ella es orgánica de la tercera ley constitucional que desconoció el régimen federal establecido por la Constitución de 1824, los principios que ella contiene para los juicios criminales en el Gran Jurado deben observarse, porque son los que sanciona la Constitución para garantizar los derechos del hombre:

Que aún cuando el artículo 24 de la Constitución vigente previene que nadie puede ser juzgado por el mismo delito dos veces, esto debe entenderse cuando el primer juicio es válido y no anti-constitucional y nulo; porque en este caso, según los principios constitucionales, hay que reponer las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, quedando expedita la jurisdicción del juez competente para hacer la reposición del proceso, como queda la de los jueces comunes en las causas civiles declarada la nulidad, cuyo efecto es reponer el juicio al

estado que tenía antes de causarse esta: Considerando, por ultimo: Que al prevenir el art. 8º constitucional en su segunda parte, que á toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y que ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario, no quiso satisfacer una simple curiosidad, sino garantizar derechos reales y verdaderos, que quedarían perdidos en muchas ocasiones con el simple hecho de no proveer las peticiones dirigidas á las autoridades y por esta razón el Congreso constituyente consignó este precepto entre los derechos del hombre, sin dejar á la voluntad de las mismas autoridades proveer, ó no, dichas peticiones, y hacerlas saber, ó no, á los interesados:

Por estas consideraciones y las demás en que se funda la sentencia pronunciada por el juez 10 de Distrito de esta capital, y con fundamento de los arts. 8º, 14 y 16 constitucionales, se declara:

Que la Justicia de la Unión ampara y protege á la Sra. Candelaria Pacheco de Albert, representada por los Lics. Peniche, Lancaster Jones y Hernández y Hernández, contra todos los actos de la sección del Gran Jurado, practicados por ella desde que quedó incompleto el número de miembros que la debieron constituir, y contra la declaración hecha por el Gran Jurado en 18 de Mayo del presente año.

En consecuencia, conforme al art. 23 de la ley de 20 de Enero de 1869, el proceso se repondrá al estado que tenía antes de que se completara la sección del Gran Jurado por la falta de uno de sus miembros.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esa sentencia para los efectos legales, y archívese á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos

Mexicanos, y firmaron.—I. L. Vallarta.—Manuel Alas.—Miguel Blanco.—José María Bautista.—Juan M. Vázquez.—Eleuterio Avila.—Jesús M. Vázquez Palacios.—José Manuel Saldaña.—Pascual Ortiz.—F. J. Corona.—Enrique Landa, Secretario.

INDICE

Prólogo del autor I.

- 1.º ¿Puede la Comisión de presupuestos alterar la iniciativa del Ejecutivo aumentando ó disminuyendo los ingresos y los egresos que en ella se proponen? ¿El dictamen de esa Comisión debe sufrir los trámites á que se sujetan las iniciativas de los diputados? ¿Puede el Ejecutivo *iniciar* las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir los gastos públicos, ó la reforma contenida en la fracción VI, letra A del art. 72 de la Constitución limita esa iniciativa á la Cámara de diputados? Interpretación de los arts. 65, 66 y 69 de la Constitución, y del 70 y 72 reformados.
- 2.º ¿En qué consiste la proporción y equidad en los impuestos? ¿Es desproporcionada la contribución que grava á determinada industria? ¿Es *privativa* la ley que la impone? ¿Es de la competencia de los tribunales juzgar de la proporción del impuesto con relación al capital? Casos excepcionales en que la pueden tener. La resolución del Poder Legislativo, por regla general, es decisiva en este punto, y no tiene más correctivo que el derecho electoral. ¿El impuesto excesivo ataca la libertad de la industria? Interpretación de los arts. 4.º, 13 y 32, fracción II de la Constitución.
- 3.º ¿Pueden los tribunales juzgar de las teorías económicas que consagre una ley? ¿Puede reputarse inconstitucional la que decreta una contribución injusta? A los tribunales no es lícito